

TITULUS VII.

DE LEGE FUSIA CANINIA TOLLENDÁ.

Lege Fusia Caninia certus modus constitutus erat in servis testamento manumittendis. Quam quasi libertates impediens, et quodammodo invidiam, tollendam esse censuimus; cum satis fuerat inhumanum, vivos quidem licentiam habere totam suam familiam libertate donare, nisi alia causa impediatur libertatem, morientibus autem hujusmodi licentiam acimere.

Respecto de las manumisiones entre vivos, el interés del señor, que se privaba de una propiedad privándose de su esclavo, aseguraba hasta cierto punto de que guardaría miramiento en el número de los esclavos emancipados; mas el que muere, si no deja herederos á los cuales se interese, no conteniéndose ya por un interés personal, podrá dar libertad sin templanza á un gran número de sus esclavos, estimulado por un sentimiento de generosidad ó de orgullo. Esto sucedía en efecto; y entre los romanos había, en que el acompañamiento fúnebre fuese seguido de una multitud de manumitidos, cubiertos con el gorro de la libertad, el mismo orgullo que en nuestros días ostentan los que en ciertas ciudades hacen que sea seguido de un gran número de pobres á quienes han vestido (2). La ley *Fusia Caninia*, expedida cuatro años después de la ley *Ælia Sentia*, en 761, bajo el consulado de Furio Camilo y C. Caninio Galo (3), establece que el que no tuviese más que dos esclavos pudiese manumitirlos ambos; si tuviese más de dos hasta diez, la mitad; más de diez hasta treinta, la tercera parte; de treinta hasta ciento, la cuarta parte; de ciento hasta quinientos, la quinta parte; pero nunca se podía por testamento dar libertad á más de ciento. Los esclavos debían ser designados por su nombre. Si había más de los que la ley permitía, sólo los primeros eran

(1) Los diversos textos de las instituciones dicen *Fusia*; pero en Gay. y en Ulp. se lee *Furia*.

(2) Dion. Cas. 4. 24.

(3) Suet. Ang. c. 40.

TÍTULO VII.

DE LA DEROGACION DE LA LEY FUSIA CANINIA.

La ley Fusia Caninia (1) había constituido un cierto modo de manumitir á los esclavos por testamento. Juzgamos que debe ser derogada como un obstáculo, en cierto modo odioso, puesto á las manumisiones, siendo bastante inhumano que los vivos tuviesen en cierto modo facultad de dar libertad á todos sus esclavos, á no impedirlo otra causa cualquiera, y privar á los que están próximos á la muerte de semejante facultad.

manumitidos (1). Todo lo que se hacía en fraude de la ley era nulo. De donde se infería que si los nombres habían sido escritos en círculo para que no se pudiesen distinguir los primeros de los últimos, ninguno de los esclavos era libre (2). Todo esto está derogado.

De la condicion de los manumitidos.

En la promulgacion de las Instituciones, aunque no hubiese ya entre ingenuos y manumitidos una línea de division tan marcada como en tiempo de la república romana, sin embargo, la ley aún establecía algunas diferencias. Así, por ejemplo, un senador no habría podido contraer matrimonio con una manumitida. Pero seis años después de esta promulgacion, en 539 de J. C., suprimió Justiniano en una novela estas diferencias, concediendo á los manumitidos el derecho del anillo de oro (3), el de regeneracion (ya hemos explicado lo que se entiende por esto) y no conservando más que los derechos de patronato (4). El esclavo debía á su patrono una nueva vida, la vida civil; y como entrase en la sociedad solo y sin familia, se le había agregado en cierta manera á la del que manumitía. De aquí procedían los derechos de patronato, que se componían de tres partes distintas: 1.º, *obsequia*; 2.º, *opera*; 3.º, *jura in bonis*.—1.º Se entiende por *obsequia* todo lo que se refiere al respeto, al reconocimiento y afecto que el manumitido debe á su patrono. El Digesto trata justamente, y poniéndolos en una misma línea, los deberes de los manumitidos hácia sus patronos, y los de los hijos hácia sus ascendientes (5); «*Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris ac patroni videri debet*» (6). El manumitido no puede citar á su patrono á juicio, sin obtener

(1) G. 1. § 42 y sig.—Ulp. T. 1. §§ 24. 25.

(2) G. 1. § 16.

(3) Es cierto que el derecho de usar anillos, aún de hierro, se hallaba en los primeros tiempos reservado á cierta clase de ciudadanos, como senadores, patricios y caballeros (*Pl. Historia natural*, 33. 1.—*Tit. Liv.* 23. 11). Pero este derecho se extendió, y todos los ingenuos llevaron anillos de oro. No indicaban ninguna dignidad, puesto que Justiniano, queriendo assimilar los manumitidos á los ingenuos, les concedió á todos el derecho de anillo de oro: «*Qui libertatem acceperit, habebit subsequens mox et aurorum et annulorum et regenerationis jus*» (Nov. 78. C. 1.). Desde entonces los anillos de oro no indicaron más que la calidad del hombre libre.

(4) Nov. 78. c. 1 y 2.

(5) D. 37. 14.

(6) *Ibid.* 9. f. Ulp.

prévio permiso del magistrado (*sine permissu praetoris*) (1). No puede intentar contra él una acción infamatoria, ni exigir de él más de lo que permitan sus facultades, cuando ocurra que sea su deudor (2). Le debe suministrar alimentos en caso de necesidad (3). El que hubiese insultado á su patrono, ó cometido contra él algun delito, sería condenado como ingrato á sufrir alguna pena ó á volver á la servidumbre, segun la gravedad de su falta (4).—2.º Se entiende por *opera* los servicios que el manumitido prometia á su patrono, que consistian en trabajo como doméstico ó en trabajo como operario (*sive in ministerio, sive in artificio consistant*); pero estos servicios no eran debidos de pleno derecho y en virtud de la ley. El esclavo no estaba obligado á ellos sino cuando su señor lo habia manumitido bajo tal condicion, y se los habia hecho prometer por juramento ó por estipulacion. Se fijaba comunmente cuál habia de ser la extension de estos servicios (5).—3.º En fin, los derechos sobre los bienes del manumitido eran derechos de sucesion, que examinaremos más adelante (6).

Entre los manumitidos, ó tal vez será mejor decir entre los esclavos, hay algunos de quienes no podemos dejar de hablar: tales son los que se llamaban *statu liberi*, libre por destino, porque se hallaban destinados á obtener una libertad, que momentáneamente estaba suspendida por un término ó por una condicion (*qui statutam et destinatam in tempus vel conditionem libertatem habet*) (7). «*Que mi esclavo Syro sea libre dos años despues que mi heredero haya recogido mi sucesion, ó bien si acaba de pintar el pabellon que he mandado construir.*» Hasta que hayan pasado los dos años, ó hasta que el pabellon haya sido pintado, el esclavo será *statu liber*; en esta posicion apenas se diferenciaba de los demas esclavos del heredero, de tal modo, que los hijos de la mujer *statu libera* eran esclavos: *Statu liber quamdiu pendet conditio, servus heredis est;—Statu liberi ceteris servis nostris nihilo pene differunt* (8). El señor podia obtener de él todos los servicios y todos los frutos; podia

(1) D. 2. 4. 4. f. Ulp.

(2) Inst. 4. 6. 38.

(3) Dig. 25. 3. 5. § 19. f. Ulp.

(4) Dig. 37. 14. 1. fr. Ulp.; 5. fr. Marclan.; 7. § 1. fr. Modest.

(5) D. 38. 1.

(6) D. 38. 2.

(7) D. 40. 7. 1. f. Paul.—Ulp. Reg. T. 2.

(8) Ulp. Reg. 2. § 2.—D. 40. 7. 29. f. Pomp. Ib. fr. 9.

venderle y donarle; pero en estos cambios de situacion, el esclavo no perdía el derecho suspendido ó condicional que tenía á la libertad. Así, aunque hubiese pasado á manos de un tercero, por venta, donacion ó legado, no importaba; cuando llegase el dia, cuando la condicion se cumpliese, quedaba libre.—Es preciso colocar entre los *statu-libres* á los esclavos manumitidos en fraude de acreedores: «*Nam dum incertum est, an creditor jure suo utatur, interim statu liberi sunt*» (1). Pero habia respecto de éstos una cosa particular, y era que hasta que el acreedor se hubiese opuesto á la manumision, de hecho gozaban de libertad.—En cuanto á los esclavos manumitidos por fideicomisos, aunque hubiese una grande analogía entre ellos y los *statu-libres*, sin embargo, hay muchas leyes que indican que habia alguna diferencia (2). Así el heredero no podia vender al esclavo manumitido por fideicomiso, y si lo hacía, podia este último obligar al heredero á recobrarlo, á fin de ser manumitido por él, y no por el otro (3).

ACCIONES RELATIVAS Á LOS DERECHOS DE LIBERTAD, DE CIUDAD Y DE INGENUIDAD.

Por la libertad se daba una acción al que queria dirigirse contra un hombre que pasaba por libre, pretendiendo que era esclavo y que le pertenecia: se daba tambien otra al que pasando por esclavo, por ejemplo, por haber sido aprehendido de niño por unos piratas, y reconociendo su cualidad de hombre libre, quisiese dirigirse á la justicia para hacerla declarar (*ad libertatem proclamare*). Lo podia, por largo que fuese el tiempo que hubiese pasado en la servidumbre; y aún si él no lo hacía, sus hijos, sus ascendientes ó sus demas parientes podian hacerlo contra su voluntad. Entónces tenía lugar el proceso ó litigio llamado *causa liberalis* (4).—*Por la ingenuidad* se daba una acción al que se dirigia contra un hombre que pasaba por ingenuo, sosteniendo que habia sido esclavo suyo y que era su manumitido. Se daba tambien otra al que, pasando por manumitido, queria obrar en justicia para hacer reconocer que era ingenuo. Tal era, por ejemplo, el que, habiendo sido

(1) D. 40. 7. 1. § 1.

(2) D. 35. 3. 37.—49. 15. 12. §§ 10 y 14.

(3) D. 40. 5. 15. f. Modest.

(4) D. 40. 12 y 13.—Cod. 7. 16.

vendido por piratas, hubiese sido manumitido por el comprador. Si después de la manumision reconocia su estado, podia tratar de probar que esta manumision no podia perjudicar á sus derechos de nacimiento, y que era ingenuo (1). Debía obrar en los cinco años que siguiesen á la manumision, pues de no hacerlo, su accion era perdida (2). Pero Justiniano, en el Código, suprimió esta prescripcion (3).—Estas diversas acciones sobre el estado de los hombres eran del número de las que se llamaban *prejudiciales* (*præjudicia*), y de las cuales en adelante fijaremos su carácter (4). No podian intentarse sino ante jueces superiores (*apud competentes maximos judices*) (5), tales como los rectores, los presidentes en las provincias, los pretores y cónsules en Constantinopla. Ofrecian el medio de sancion de todas las reglas que acabamos de exponer.

TITULUS VIII.

DE HIS QUI SUI, VEL ALIENI JURIS SUNT.

TÍTULO VIII.

DE LOS QUE SON DUEÑOS DE SÍ MISMOS Ó SE HALLAN BAJO EL PODER DE OTRO.

Se trata aquí de los hombres considerados en la familia. Es preciso pintar la familia romana como existia segun las primitivas costumbres, á fin de poder descubrir los vestigios, bastante borradados, que se reconocen todavía en tiempo de Justiniano.

Ya hemos trazado este cuadro en su totalidad (*Gener. del derecho romano*, p. 30 á 45); es preciso entrar en detalles. El principio que hemos establecido consiste en que la familia romana no es una familia natural, sino una familia civil, cuyo fundamento es, no ya el vínculo de la sangre, sino el *poder*.

Cada familia formaba, en medio de la sociedad general, una sociedad particular sometida á un régimen despótico. Al frente de ella se hallaba un jefe (*pater familias*) (6), señor de sí mismo (*sui juris*); en la propiedad de este jefe se hallaban las personas que se llamaban *alieni juris*, es decir, sometidas al poder de otro, á saber:

(1) D. 40. 14.

(2) D. 40. 14. 2. § 1.

(3) C. 3. 22. 6.

(4) Inst. 4. 6. 13.

(5) C. 3. 22. 6.

(6) *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet* (D. 50. 16. 195. § 2. f. Ulp.).

1.º, sus esclavos; 2.º, sus hijos, cualquiera que fuese su edad, y los descendientes de sus hijos varones; 3.º, su mujer en ciertos casos; y 4.º, los hombres libres que habia adquirido por emancipacion. La palabra *familia*, y más comunmente *domus*, indicaban en un sentido general la reunion de todas estas personas (*Hist. del derecho*, p. 60; *Gener. del der.*, p. 27).

Entre los que eran *alieni juris*, unos se hallaban ligados al jefe sólo por vínculos de propiedad, como los esclavos y los hombres libres adquiridos por emancipacion; los demas se unian á él y entre sí por vínculos de un parentesco civil, como la mujer, sus hijos y sus descendientes. Este parentesco se llamaba *agnacion*. La mujer y los hijos sometidos al jefe de la familia le pertenecian y eran propiedad suya: todos entre sí, en ellos comprendido el jefe, eran *agnados*. La palabra *familia*, en un sentido más limitado, pero más frecuentemente usado que el anterior, designaba al jefe, á la mujer y á los hijos sometidos á su poder (*Gener. del der. rom.*, página 27) (1).

Cuando el jefe moria, la familia que habia estado ántes á él sometida se descomponia en muchas pequeñas, regidas por cada hijo, que se hacía independiente; pero el vínculo de agnacion no se rompía, pues continuaba existiendo entre estas diversas familias, y aun comprendiendo á los nuevos individuos que nacian. Se hubiera dicho que el jefe primitivo, aquel á quien habian en otro tiempo obedecido, ellos ó sus ascendientes, los tenía todavía bajo su autoridad, pues al ménos la memoria de este jefe era el lazo que los estrechaba (*Hist. del der.*, p. 106); entre sí eran todos agnados. La palabra *familia*, en otra tercera acepcion, designaba la reunion de todos estos agnados; reunion que formaba una gran familia, compuesta de otras diversas pequeñas, que á la muerte del jefe comun habian principiado á ser regidas por jefes diferentes, continuando, sin embargo, ligadas por la agnacion (*Generalizacion del der. rom.*, p. 44, diversas acepciones de la palabra *familia*) (2).

Á la teoría de la familia se asocia inmediatamente la del parentesco, de la que ya hemos expuesto las principales nociones (*Generalizacion del der. rom.*, p. 41).

(1) *Jure proprio familiam dicimus plures personas, quæ sunt sub unius potestate aut natura, aut jure subjectæ* (Ib.).—*Familia appellatione et ipse princeps familiae continetur* (Ib. f. 196. Gay.).(2) *Communi jure familiam dicimus omnium agnatorum. Nam etsi patre familias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, quæ sub unius potestate fuerunt, recte ejusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et genti proditi sunt* (D. 50. 16. 195. § 4. f. Ulp.).

El parentesco en general se llamaba cognacion (*cognatio*), y los parientes, cognados (*cognati, quasi una communitèr nati*).—La cognacion, dice Modestino, viene á veces del derecho civil, algunas veces de la naturaleza, y otras del uno y de la otra.—De la naturaleza sola, por ejemplo, por el parentesco, por parte de las mujeres, porque los hijos no están en la familia de su madre.—Del derecho civil sólo, cuando provienen de una adopcion.—Del derecho civil y de la naturaleza, cuando es producida por justas nupcias entre los miembros de una misma familia.—La cognacion natural conserva el nombre de *cognacion*; en cuanto á la cognacion civil, lleva este nombre genérico; pero, hablando propiamente, se nombra *agnacion* (1).

La agnacion, vínculo puramente civil, no se referia en manera alguna, como se ha visto, al parentesco natural, sino sólo á la cualidad de individuo de la misma familia, que resultaba de un vínculo de poder. Á esta cualidad de agnado habia asociado el derecho civil de los romanos todos los derechos, tales como los de tutela y sucesion, que los demas pueblos dan á las relaciones de sangre. Si está en la misma familia, pues, es *agnado* y goza de todos los derechos que da esta cualidad; si está en familias diferentes, no es *agnado*, y no tiene derecho; que, por lo demas, sea pariente natural ó no, poco importa. El extranjero introducido en la familia por la adopcion, y la mujer por el poder marital, adquieren en ella todos los privilegios de la agnacion. Pero que un individuo de la familia sea expulsado de ella por el jefe, todos sus vínculos se rompen y de todas las ventajas se ve privado. De la misma manera ningun derecho se concede á los parientes por parte de las mujeres, porque no entran en la familia de su madre; ningun derecho, en fin, ni á la madre respecto de sus hijos, ni á los hijos respecto de su madre, cuando ésta no se halla ligada á la familia por el poder marital.

La cognacion propiamente dicha, es decir, el parentesco natural solo, no daba ningun derecho de familia, ni derecho de tutela, ni derecho de sucesion. Su principal efecto era, en ciertos casos, poner un obstáculo al matrimonio.

Tal era el derecho civil en toda su pureza, en cuanto á las ideas generales sobre la familia y parentela; pero ha tenido algunas

(1) D. 38. 10. 4. § 2. f. Modest.

modificaciones. Bajo el primer aspecto, veremos que el número de las personas *alieni juris* se ha disminuido; porque los hombres libres, desde el tiempo de los primeros emperadores, dejaron de darse en mancipacion, y las mujeres no fueron ya propiedad de sus maridos. Bajo el segundo aspecto, aunque se distinguian los agnados de los parientes que no lo son, sin embargo, se concedian ya muchos derechos civiles al parentesco natural. Los pretores empezaron, los emperadores aumentaron estos derechos, y Justiniano los consagró.

Despues de esta consideracion general, pasemos á los pormenores.

Sequitur de jure personarum alia divisio. Nam quædam personæ *sui juris* sunt, quædam alieno juri subjectæ. Rursus earum quæ alieno juri subjectæ sunt, *aliæ sunt in potestate parentum, aliæ in potestate dominorum*. Videamus itaque de his quæ alieno juri subjectæ sunt; nam, si cognoverimus quæ istæ personæ sunt, simul intelligemus quæ *sui juris* sunt. Ac prius dispiciamus de his quæ in potestate dominorum sunt.

Se sigue otra division acerca del derecho de las personas: unas son *dueñas de sí mismas*; las otras se hallan sujetas al poder de otro. De estas últimas hay unas que se hallan bajo la *potestad de sus padres*, otras bajo la *de sus señores*. Veamos primero las que se hallan bajo el poder de otro; porque una vez conocidas estas personas, sabremos por lo mismo cuáles son dueñas de sí mismas. Y primeramente examinemos las que se hallan bajo el poder de los señores.

Sui juris. La palabra *jus*, derivada de *jussum*, significa, en su acepcion primitiva, *orden, mandato*, segun hemos ya dicho en otro lugar: en este sentido, es esta palabra, hasta cierto punto, sinónimo de potestad (1); y véase de dónde proceden las expresiones de *sui juris*, *alieni juris*, para decir dueño de sí mismo ó sometido al poder de otro. Los que no se hallan bajo la potestad de nadie (*sui juris*) toman el nombre de *pater familias*, si son hombres, y *mater familias*, si son mujeres, cualquiera que sea su edad, no designando estas palabras en manera alguna la cualidad de padre ó de madre, sino sólo la de jefe de casa: por manera que el hijo que nace independiente (*sui juris*), desde el instante de su nacimiento es *pater familias*: «*Patres familiarum sunt, qui sunt sup. potestatis, sive puberes, sive impuberes, simili modo matres familiarum; filii familiarum et filiae, quæ sunt in aliena potestate*» (2). Sin embargo, este epíteto de *mater familias* no se daba

(1) Teófilo, hic.

(2) D. 1. 6. 4. f. Ulp.

á las mujeres deshonradas por sus depravadas costumbres (1).

Alia sunt in potestate parentum, alia in potestate dominorum. Las Instituciones no indican más que dos clases sometidas al poder de otro, los esclavos y los hijos; y efectivamente no existía ninguna otra que lo fuese en tiempo de Justiniano; pero antiguamente era necesario añadir la mujer que se hallaba en poder de su marido, y el hombre libre abandonado en mancipación. Aun se habían designado por nombres estas diferentes especies de poderes. Se llamaba *potestas* el poder que tenía el jefe sobre sus esclavos y sobre sus hijos; *manus*, su poder sobre su mujer; *mancipium*, sobre el hombre entregado por mancipación: «*Earum personarum quæ alieno juri subjectæ sunt, alia in potestate, alia in manu, alia in mancipio sunt* (2).»

PODER DEL JEFE SOBRE SUS ESCLAVOS É HIJOS (*potestas*).

I. In potestate itaque dominorum sunt servi: quæ quidem potestas, juris gentium est; nam apud omnes peræque gentes animadvertere possumus, dominis in servos vitæ necisque potestatem fuisse; et quodcumque per servum acquiritur, id domino acquiritur.

1. Se hallan los esclavos bajo el poder de los señores, cuyo poder es de derecho de gentes; porque casi en todas las naciones podemos observar que los señores tienen sobre sus esclavos derecho de vida y muerte; y que todo lo que adquiere el esclavo, lo adquiere para su señor.

El poder del señor se aplica á dos cosas, á la persona y á los bienes; en cuanto á la persona, se concedía al señor derecho de vida y muerte; en cuanto á los bienes, todo lo que el esclavo tenía ó adquiría era de su señor. Éste era el derecho primitivo; examinaremos las modificaciones que ha experimentado (*Véase la historia del der.*, p. 34, 61, 165, 225). Acerca de la persona, el poder del señor permaneció intacto hasta el fin de la república; pero se templó mucho aún antes de la introduccion del cristianismo, que vino posteriormente á ejercer en esta materia una influencia incontestable. Desde luego, por la ley PETRONIA, que conocemos por un pasaje de las Pandectas, se privó á los señores del derecho de obligar á sus esclavos á luchar con las fieras: «*Post legem Petroniam et senatus-consulta ad eam legem pertinentia, dominis potestas ablata est ad bestias depugnandas suo arbitrio servos tradere. Obla-*

(1) D. 50. 16. 46. f. ejusd.

(2) Gay. 1. 49.

to tamen judici servo, si justa sit domini querela, sic pœna tradetur (1).» Esta ley corresponde, segun los señores Haubold y Hugo, á los últimos años del reinado de Augusto (764 de R.), aunque Otoman y otros autores la supongan del tiempo de Neron, año de 814, en cuya época ya no había leyes ni plebiscitos.—Adriano (870 de R.), segun lo que nos dice Esparciano (2), prohibía que los esclavos fuesen muertos, á no ser en virtud de condenacion del magistrado, y sabemos que este emperador desterró por cinco años á una mujer que había tratado cruelmente á sus esclavas: «*Divus etiam Hadrianus Umbriciam quamdam matronam in quinquennium relegavit, quod ex levissimis causis ancillas atrocissime tractasset* (3).» En fin, Antonio Pío (914 de R.) castigó como homicida á todo señor que matase á su esclavo, y tomó disposiciones para que estos últimos no fuesen tratados con excesiva crueldad. Constantino confirmó estas disposiciones, permitiendo únicamente á los señores que azotasen con moderacion á sus esclavos (4), y Justiniano conservó las constituciones de estos dos emperadores.

II. Sed hoc tempore nullis hominibus, qui sub imperio nostro sunt, licet, sine causa legibus cognita, in servos suos supra modum sævire. Nam ex constitutione divi Antonini, qui sine causa servum suum occiderit, non minus puniri iubetur, quam qui alienum occiderit. Sed et major asperitas dominorum, ejusdem principis constitutione, coercetur; nam consultus a quibusdam præsidibus provinciarum de is servis, qui ad ædem sacram vel ad statuum principum confugiunt, præcepti ut, si intolerabilis videatur sævitia dominorum, cogantur servos suos bonis conditionibus vendere, ut pretium dominis daretur; et recte. Expedit enim Reipublicæ, ne sua re quis male utatur. Cujus rescripti ad Ælium Martia-

2. Pero en el tiempo presente no es permitido á ninguno de nuestros súbditos tratar con crueldad y sin causa conocida por las leyes, á sus esclavos, porque, segun una constitucion del emperador Antonino, el que sin causa mata á su esclavo debe ser castigado como el que mata al esclavo ajeno; mas por esta constitucion se reprime la excesiva aspereza de los señores; porque, consultado por algunos presidentes de las provincias acerca de los esclavos que se acogen á los edificios sagrados, ó á la estatua de los emperadores, dispuso Antonino que si el trato del señor se juzgase insoportable, fuese obligado á vender sus esclavos bajo buenas condiciones, y que se le entregase el precio; disposicion muy justa, pues aun el Estado tiene interes en que ninguno use mal de sus cosas. Las palabras de este rescripto dirigido á Emilio Marciano

(1) D. 49. 8. 11. § 2. f. Modest.

(2) In Hadrianum C. 18.

(3) D. 1. 6. 2. in fin. f. Ulp.

(4) C. 9. 14.

num emissi verba sunt hæc : Dominorum quidem potestatem in servos suos illibatam esse oportet, nec cuiquam hominum jus suum detrahi; sed *dominorum interest*, ne auxilium contra sævitiam, vel famem, vel intolerabilem injuriam denegetur iis qui juste deprecantur. Ideoque cognosce de querelis eorum qui ex familia Julii Sabini ad statuam confugerunt; et, si vel durius habitos quam æquum est, vel infami injuria affectos esse cognoveris, venire jube, ita ut in potestatem domini non revertantur. Qui si meæ constitutioni *fraudem fecerit*, sciet me admissum *severius executurum*.

Sine causa legibus cognita. El señor tendría un motivo legítimo de matar á su esclavo, si lo sorprendiese en adulterio con su hija ó su mujer (1), ó si, acometido por él, se viese obligado á matarle en propia defensa (*Teófilo, hic*).

Qui alienum occiderit. El matador del esclavo de otro podía ser perseguido, en virtud de la ley CORNELIA, como homicida, y como tal castigado con la muerte ó la deportacion: «*Si dolo servus occisus sit, et lege Cornelia agere dominum posse constat* (2).» Así, el señor que sin motivo hubiese muerto á su esclavo sería castigado con la misma pena.

Ad statuam principum confugiunt. Los templos y las estatuas de los príncipes eran objetos sagrados, que ofrecían un asilo, que nadie podía violar sin hacerse culpable por un delito de lesa majestad (3) ó de sacrilegio. Así los esclavos que á ellas se acogían, escapaban, por el momento de la crueldad de sus señores.

Bonis conditionibus. Se acostumbraba frecuentemente vender los esclavos, someter la venta á condiciones, comunmente favorables, y á veces contrarias al esclavo. Se encuentra en el Digesto un título dedicado al exámen de estas condiciones (4) casi como

(1) D. 48. 5. 1. 20. y 24.

(2) D. 9. 2. 23. § 9. f. Ulp.—D. 48. 8. 1. § 2. f. Marc.

(3) C. 1. 12.—Ib. 25.—Senec. 1. *De clem.* c. 18.

(4) D. 18. 7.

las siguientes : que el esclavo vendido haya de ser manumitido en tal tiempo ; que la esclava no sea prostituida ; que el esclavo no pueda permanecer en Roma ; que sea trasportado á tal país distante ; que se le ocupé en los trabajos más duros ; que siempre haya de estar con cadenas, etc. Antonino prohibió que el señor pudiese, por condiciones semejantes á estas últimas, perseguir con su odio al esclavo hasta en manos del comprador (*Teófilo hic*).

Cujus rescripti. Tenemos el ejemplo de un rescripto, no siendo difícil ver el hecho que lo motivó. Un ciudadano llamado Sabino abrumaba con malos tratamientos á muchos de sus esclavos, que, para evitarlos, buscaron éstos un asilo en la estatua del príncipe, implorando la proteccion de Elío Marciano, presidente de la provincia. No teniendo éste ninguna ley en que apoyarse para decidir en este caso, se dirigió al emperador, y le preguntó lo que debería hacer : tenemos la resolucion de Antonino (*Teof.*).

Dominorum interest. Es interes de los mismos señores, por temor de que los esclavos desesperados no se fuguen ó se quiten la vida (*Teof.*).

Fraudem fecerit. Por ejemplo, conviniendo tácitamente con el comprador que el esclavo le será devuelto, ó bien poniendo una condicion tácita contraria al esclavo (*Teof.*).

Acerca de los bienes. El antiguo derecho se ha conservado siempre en todo su rigor : hallándose el esclavo en el número de las cosas de su señor, nada tiene que no sea de este último. Si gana alguna cosa con su industria, si descubre un tesoro, si recibe una donacion, un legado, una herencia, todo es siempre para su señor. Sin embargo, los poetas, los historiadores y los juriconsultos han hablado muchas veces del peculio de los esclavos (*peculium*). Era éste una porcion de bienes que el señor separaba de sus otras propiedades, y de los que dejaba al esclavo el goce y la administracion. El esclavo con su trabajo trataba de aumentar su peculio ; aunque, rigurosamente hablando, este peculio correspondiese á su señor, sin embargo, gozaba de él el esclavo, habiendo llegado las costumbres hasta impedir que el señor se lo quitase á su antojo. Muy comunmente compraba el esclavo la libertad al precio de este peculio (1).

(1) C. Th. 4. 8. const. 3.